



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Oficio N° 5393
Bogotá D.C., 01 de octubre de 2019.

Señores

OFICINA JUDICIAL - REPARTO

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Ciudad.

REF.: Proceso Ejecutivo N° 11001400308520180087000 de Dora Myriam Prieto de Lagos CC. 41.464.719 contra DIMENOR – División Menor de Fútbol Aficionado Nít. 860.015.928-5.

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre del presente año, me permito remitir copias auténticas de la totalidad del expediente de la referencia, el cual constan de **dos (2)** cuadernos de **102 y 28** folios útiles, para que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., a fin de resolver el recurso de apelación en el efecto devolutivo propuesto por el abogado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2019.

Atentamente,

JENNY ROCÍO TELLEZ CASTIBLANCO

Secretaria

Elaborado el 01/10/2019 - 5393

KR 10 14 33 Piso 10° - Tele-fax: 341 3514
cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 01/oct./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

9876

GRUPO

APELACIONES DE SENTENCIA

38949

SECUENCIA: 34959

FECHA DE REPARTO: 01/10/2019 11:30:16a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

41464719

DORA MYRIAM PRIETO DE
LAGOS

01

SD579210
000

PROCESO NO: 2018-870
CON APODERADO

OFICIO No. 5393/19

01

03

OBSERVACIONES: JUZ 32 CIVIL M/PAL DE BOGOTA

KY30KEIPB02

FUNCIONARIO DE REPARTO

squirozc

REPARTOHMM02
חזורעיקס

v. 2.0

27

Adriana Milena Méndez Prieto

4-10-19
11:00 AM
DMS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NOIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Jefe Juzgado informando que:

- ☐ 1. Se diligenció el auto satisfactorio en tiempo.
- ☐ 2. No se diligenció el auto anterior.
- ☐ 3. La diligencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- ☐ 4. Valor de la prima pagada por el seguro de Reposición.
- ☐ 5. Valor de la prima de incendio contenido en el auto anterior.
La prima de incendio pagada por el seguro; SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Verificación de seguro probatorio.
- ☐ 7. El vehículo no se encontraba vendido en (los) emplazamientos.
No opere los emplazamientos en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dado el caso, se diligenció el auto anterior.
- ☐ 9. Se diligenció la solicitud para resolver.
- ☐ 10. Otro.

Fecha:

07 OCT. 2018

Reporto

Secretaria (o)



Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 110014003032-2018-00870-01

Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal el pasado 17 de septiembre de 2019 dentro del asunto de la referencia.

Sin perjuicio de ello, bajo el control legal exigido en el canon 325, y dado el efecto en que se concedió la apelación "**devolutivo**", se ordena por secretaría hacer devolución de la encuadernación original, pues, la alzada debe surtirse con la copias auténticas, también arrimadas con oficio No.05393 del 1 de octubre de 2019.

En firme ingrese.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No.0153

Hoy 11 de octubre 2019, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.

Bogotá D.C. 18 de octubre de 2019
Oficio No. 2304

Señor(es):
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No 14-33 piso 10°
Ciudad.

REF.: EJECUTIVO
No. 110014003032 2018 00 870 01
DEMANDANTE: MYRIAM PRIETO LAGOS.
DEMANDADO: DIMENOR S.A

JUZGADO 32 CIVIL MPAL

31s
cuadernos

OCT21'19PM 4:29 074088

(Al contestar cite nuestra referencia completa)

Comunico a usted que este despacho judicial, mediante proveído de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ordenó devolverles el original del expediente de la referencia, dado que el efecto en que se concedió la apelación es en "devolutivo", pues la alzada debe surtirse con las copias auténticas, también arrimadas con oficio N° 05393 del 1° de octubre de 2019.

Se devuelve el expediente original en TRES (3) cuadernos con 29-3 folios.

Atentamente,


LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CIVIL CTO.

60344 22-OCT-2019 10:21

Oficio N° 5756

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2019.

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad.

REF.: Proceso Ejecutivo N° 11001400308520180087000 de Dora Myriam Prieto de Lagos CC. 41.464.719 contra DIMENOR – División Menor de Fútbol Aficionado Nit. 860.015.928-5.

En razón a que mediante oficio N° 2304 del 18 de octubre de 2019 procedieron a devolver el original y las copias auténticas del proceso de la referencia y en atención al proveído de fecha diez (10) de octubre hogaño emitido por ustedes, me permito remitir las copias auténticas del proceso de la referencia, el cual constan de **dos (2)** cuadernos de **104 y 30** folios útiles y el cuaderno original de apelación con **4** folios útiles, a fin de resolver en debida forma el recurso de apelación en el efecto devolutivo propuesto por el abogado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2019.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

JENNY ROCIO TELLEZ CASTIBLANCO



Elaborado el 22/10/2019 - 5756

KR 10 14 33 Piso 10° - Tele-fax: 341 3514

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- ☐ 1. Se alegó evento generador en tiempo
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al fin anterior
- ☐ 3. La providencia antes emitida encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término trasacto de recursos de apelación
- ☐ 5. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior
- ☐ 6. Venció el término de pronunciamiento en tiempo, SI ☐ NO ☐
- ☐ 7. Venció el término de emplazamiento en (los) emplazados
- ☐ 8. No compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Otro

Fecha:

28 OCT. 2019

Secretario (a)

Copias Auténticas



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., **01 NOV 2019** de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 110013103036 2018 00870 00

Siguiendo con la etapa pertinente, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 327 del C.G.P., señala la hora de las 9:30 del día 18 del mes de marzo del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 164
Hoy **05 NOV. 2019** fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
AUDIENCIA PÚBLICA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

7

...

17:28 min.

INTERROGATORIO DE PARTE (Parte Demandante – Dora Myriam Prieto)

Juez32 Civil Municipal: En segundo lugar, se evacuarán los interrogatorios de parte de demandante y representante legal de la demandada.

Juez32 Civil Municipal: Entonces por favor señora Dora Myriam se ubica en este lugar, se le indagan por los generales de ley, que desconoce el despacho, **JZ32:** ¿Cuántos años tiene? **Dora Myriam Prieto de Lagos:** 69 años, 7 meses, **JZ32:** ¿de dónde es usted? **DMP:** Soy natural de Villavicencio - Meta, **JZ32:** ¿estado civil? **DMP:** Casada, **JZ32:** ¿estudios? **DMP:** Universitarios, **JZ32:** ¿Ocupación? **DMP:** Pensionada, **JZ32:** Indíqueme al despacho ¿Por qué razón llegó a sus manos o le fue endosado el cheque por Cien millones de pesos que se había girado a la orden de Roberto Lagos Roldán y que es soporte de esta ejecución? **DMP:** La Dimenor es una institución donde mi esposo pertenece hace años, **JZ32:** ¿Quién es su esposo? **DMP:** Mi esposo es José Roberto Lagos, en ese momento él era el presidente de ese comité, ellos, la Dimenor estaba en muy malas condiciones de dinero, debía sueldos, debían una cantidad de cosas, de la institución, del manejo de eso y él me dijo que, si yo podía prestar esa plata, sabiendo que él estaba ahí, que es un comité regido por personas responsables, yo accedí a prestar la plata. **JZ32:** Es decir, ¿que usted le prestó 100.000.000 de pesos a la Dimenor? **DMP:** Sí señora, le presté los 100 millones de pesos a la Dimenor. **JZ32:** ¿Y Recuerda usted En qué fecha ocurrió ese préstamo? **DMP:** Doctora las fechas no las tengo muy claras, pero yo creo que en los libros y en los documentos que ellos tienen allá debe estar fijado toda esa parte. **JZ32:** ¿Y si el dinero se lo prestó o usted a la Dimenor, Entonces ¿cómo explica usted que el título base de la ejecución se hubiera emitido a la orden de Roberto Lagos Roldán su esposo y no a nombre suyo cuando de acuerdo a su dicho Usted era la acreedora? **DMP:** Sí doctora, realmente como somos una pareja y ya vamos a cumplir 50 años de casados, Entonces yo en ese momento que yo vi el cheque yo no me puse a pensar porque no había sido dirigido hacia mí, puesto, que es mi esposo, estaba allá y podía pues prácticamente sacar el cheque o tomar el cheque, No vi ningún problema en eso. **JZ32:** ¿En qué fecha le endosaron el cheque a usted?, es decir el señor Roberto se lo entregó con las firmas que aparecen en el anverso del cheque? **DMP:** Doctora la verdad no lo tengo presente, no tengo presente fechas, **JZ32:** ¿quién presentó por primera vez el cheque al banco para el cobro? **DMP:** Yo, yo lo presente para el cobro, **JZ32:** ¿es decir que antes de que don Roberto Lagos le endosara el cheque a usted, este no fue presentado para el cobro por él? **DMP:** No señora. El habló con el señor Plata, **JZ32:** ¿quién es ese señor Plata? **DMP:** El señor Plata es al que demando, el señor presidente del comité de la de Dimenor, él estuvo hablando con él, él estuvo comentando acerca de las deudas que habían quedado en el anterior periodo, él nunca le dio solución a esta, pero, que no había plata. **JZ32:** Es decir, que ¿su esposo requirió a la demandada para que pagara los 100 millones? **DMP:** Sí señora, él habló con él y le dije quién era el Señor Jorge Plata le dijo Pues de las de las deudas que se tenían del comité anterior del período anterior. **JZ32:** Si fue su esposo Roberto Lagos. ¿Quién hizo los requerimientos de pago a la demandada? ¿Por qué razón en el hecho cuarto de la demanda su abogada señala que, textualmente leo "la señora Dora Miriam Prieto de Lagos en muchas oportunidades hizo los requerimientos extrajudiciales e insistentes cobros efectuados a la Dimenor, Pero no logró el recaudo del derecho literal incorporado en los títulos ni los intereses"? **JZ32:** Conteste por favor

25:38 min.

9

DMP: Esos requerimientos los hizo mi esposo. **JZ32:** ¿Por qué en la demanda se dice algo contradictorio? **DMP:** Me imagino se tomó ahí como una sola demanda, como somos pues esposo y esposa pues se tomó como yo, **JZ32:** ¿tiene usted conocimiento si la persona que representa a la Dimenor, instauró denuncia penal en contra de su esposo José Roberto Lagos Roldán?, **DMP:** Mi esposo me comentó algo, porque realmente yo vivo pues como muy alejada de eso, me comentó que se habían instaurado una demandas contra él y no solamente contra él, sino contra el comité que estaba operando en el período anterior y que él estaba alistando pruebas y todo lo que fuera necesario para el proceso. **JZ32:** ¿y tiene usted que el conocimiento, le comentó su esposo, Por qué razón se instauró esa denuncia penal? **DMP:** Doctora esto viene desde momentos antes o desde tiempos atrás del periodo donde estuvieron ellos, donde todo sino que no tenga el nombre Exacto el señor Sarmiento y otro señor fueron expulsados del Comité por malos manejos, Entonces ellos se pusieron en la tarea de hablar de los del comité que quedaron, eso siguió y siguió, tanto que pues algunas demandas que habían colocado, salieron a favor de ellos. En la alcaldía presentaron algunas demandas, Pero esto salió a favor del comité que estaba funcionando en este momento. Entonces Creo que sean esas personas las que hayan influenciado para, para todo estas cosas. **JZ32:** ¿Cuándo usted dice que salió a favor de su esposo algunas decisiones; concretamente, ¿A cuáles se está refiriendo? **DMP:** Concretamente los de la alcaldía que estaban que habían malos manejos en la Dimenor y las otras realmente no me acuerdo pero aun así sé que ese tema los manejos, de la Alcaldía fueron allá y estuvieron todo un día creo que ellos días estuvieron ahí la verdad no estoy enterada Cómo, cómo, fue el proceso el proceso completo, lo único que sé es que esa esa demanda salió a favor de los de los que estaban en este momento en el comité. **JZ32:** ¿por el valor representado en el cheque que se ejecuta en este proceso la demandada ha pagado intereses? En caso afirmativo, ¿A qué tasa? **DMP:** Si se pagaron algunos intereses, pero Exactamente no me acuerdo cuantos **JZ32:** ¿no se acuerda la tasa? **DMP:** Ah, la tasa, si, desde el primer momento que yo pues hice el préstamo la hice el 3%, cuando se hizo eso, el señor Plata nos dijo que era Usura, Hablamos después con él y le dijo que estaba que yo Estaba dispuesta para que se hiciera una reclasificación de esos intereses si habían sido muchos y Estaba dispuesta a devolver lo que me había excedido. **Abogada demandada,** Doctora ¿puedo hacer una pregunta, puedo hacer una intervención?, **JZ32:** Abogada usted no puede interrumpir el interrogatorio, ahora usted dentro de las pruebas solicitadas no pidió la declaración de parte de su cliente, para que puede intervenir. **JZ32:** ¿Tiene usted conocimiento si en la Dimenor, cuando usted prestó ese dinero se suscribió algún documento que respaldara la necesidad de ese préstamo de 100.000.000 de pesos que usted dice haber efectuado? **DMP:** No señora, la verdad yo lo único que hice fue prestar el dinero porque sabía, por los comentarios de ellos que la Dimenor estaba muy mal y lo necesitaba, la verdad como lo distribuyeron no tengo la menor idea porque eso, creo que eso se había entre ellos el comité, el contador. Bueno no sé quiénes más estaban dentro de eso no tengo la mínima idea como lo distribuyeron, Cómo se distribuye la plata. **JZ32:** ¿y cómo es que usted presta una cantidad tan considerable de 100.000.000 de pesos sin firmar ningún documento ni exigir garantía alguna? **DMP:** Porque mi esposo estaba ahí dentro del comité, porque yo sabía que de todas maneras la Dimenor tiene, en ese momento no tenía liquidez, pero tiene con qué responder, tiene un lote muy grande en chorrillos, tiene una casa en donde funcionaba primero, la primera creo que ahorita está sola, entonces yo vi que había respaldo para esa plata Que prestaba, lo hice por el amor que yo le tengo a la Dimenor, mi esposo lleva muchísimos años, Yo también pertenezco con él con el equipo Proyección que es el equipo que nosotros manejamos también pertenezco a la Dimenor y por eso no quería, quería pues solucionarles las angustias que tenían en esos momentos ¿hasta qué momento se pagaron los intereses que usted señaló en respuesta anterior? **DMP:** la verdad no me acuerdo, **JZ32:** pero cuando el comité se

10
cambió en la Dimenor y estuvo al frente de esa entidad el Señor Jorge Alejandro Plata Puentes ¿él reconoció algún pago de intereses? **DMP:** No señora
34:40 min.

35:30 Min.

JZ32: ¿Tiene usted conocimiento con esos 100 millones que usted prestó la Dimenor que concepto iba a cubrir o para que se necesitaba ese dinero en la Dimenor? Doctora no tengo conocimiento para que era, simplemente sabía que estaban mal que se necesitaba y que tenía muchas necesidades. **No tengo idea para qué, porque eso lo hablan directamente allá en el comité, directamente con el contador, con el fiscal y con todos los miembros del comité ejecutivo.** Yo no, no tengo conocimiento de eso simplemente lo presté y lo único que quiero es pues que me devuelvan mi dinero. Traté pues de decir que conciliaba, pero pues no se pudo, porque lo único que yo pido aquí es la restitución de mi plata.

JZ32: Abogada de la parte demandada tiene, a no, no se le otorga el uso de la palabra al abogado de la parte demandada Perdón corrijo, en razón a que en la solicitud de pruebas no deprecó escuchar en interrogatorio a la demandante.

JZ32: Señora demandante desea agregar algo más. **DMP:** Deseo agregar que lo único que yo quise hacer con la Dimenor fue un favor, que la quiero mucho y sacarlos de esas necesidades que tenían, ya digo, no sé cómo como distribuyeron la plata. No tengo idea, no sé qué pagaron, lo que hicieron, porque yo nunca estuve en el comité, que ellos tenían eso era pues a Puerta cerrada, yo no tenía nada que hacer allá porque ni siquiera iba, iba de pronto algunas veces pero no, no, no tenía arte ni parte en lo que ellos decidieran como comité y si algo hay como lo que dicen, que hay en contra de mi esposo, pues yo creo que eso es en contra de ellos y la justicia y ellos serán los que se pongan al frente a contestar todo lo que lo que hablan sobre ellos yo no tengo nada que objetar en eso, yo lo único que necesito es restituir mi Plata.

JZ32: Por favor ubíquese en su lugar.

Se da por finalizado el interrogatorio y se continúa con el del representante legal o presidente de la demandada.

39:41 min.

...

Señor (a)
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

sf. 100 Adri

60986 8-NOV-19 15:43

REF. RADICADO PROCESO No.: 2018- 0870-01

Demandante: DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS

Demandado: DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO- DIMENOR

Asunto: Solicitud Adición Auto 1 de noviembre de 2019

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.526.586 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 230.383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de DIMENOR, por el presente escrito, estando en tiempo, respetuosamente me permito solicitar se **ADICIONE** el auto fechado del 1 noviembre del presente año, el cual fue notificado por estado el 5 de noviembre, en el sentido de solicitar se pronuncie respecto de las pruebas deprecadas en el escrito de la apelación conforme lo dispone el artículo 327 del C.G.P, de conformidad con lo señalado en el artículo citado.

ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

V2

Lo anterior por cuanto el despacho delimitó el auto únicamente a fijar fecha de audiencia, pero no hubo pronunciamiento respecto a la solicitud de pruebas que para el caso concreto se ajustan plenamente al numeral tercero del artículo previamente citado, toda vez que las mismas, en particular el oficio a la Superintendencia Financiera de Colombia, se solicita con ocasión de lo confesado en audiencia por la ejecutante *Dora Myriam Prieto de Lagos* respecto de su total desconocimiento sobre el supuesto préstamo que desembolsó a mi representada la entidad Dimenor, cobrado mediante el cheque base de la ejecución.

En virtud de lo anterior insisto a la señora Juez la necesidad de ordenar la práctica de las pruebas solicitadas en el escrito de sustentación de la apelación, toda vez que resulta de suma importancia esclarecer la veracidad del cobro ejecutado en el *sub examine*, debido principalmente a los hechos conocidos en el interrogatorio practicado por parte de la Señora Juez de primera instancia a la ejecutante de este proceso señora Dora Myriam Prieto de Lagos donde se concluye que desconoce por completo la fecha en que supuestamente prestó el dinero a la entidad Dimenor, desconoce la fecha de presentación del cheque para su cobro al banco, no tiene claridad para qué prestó el dinero, como tampoco exigió garantía de pago.

En este mismo sentido, cabe resaltar que la prueba del interrogatorio claramente permite inferir la inexistencia de la obligación, ya que la demandante señora Dora Myriam Prieto de Lagos, confiesa que desconoce todo relacionado con el supuesto préstamo y lo mínimo que debió exigir como garantía de pago al momento de desembolsar una suma tan considerable como son Cien millones de pesos m/cte., cobrados en el presente proceso con un supuesto préstamo realizado a la ejecutada Dimenor.

Por consiguiente, la información financiera de la ejecutante permitiría establecer la veracidad de los hechos y comprobar los movimientos bancarios que para la fecha del supuesto desembolso realizó la ejecutante en el presente proceso.

Como soporte de lo dicho anteriormente me permito anexar copia autentica del interrogatorio de parte rendido en medio digital por la misma demandante Dora Myriam Prieto de Lagos y su respectiva transcripción.

Sírvase señora Juez darle curso a la presente solicitud.

Comedidamente,

Elizabeth Wilches B.

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS

C.C. N° 52.526.586 de Bogotá

T.P. N° 230.383 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez intercedido que:

1. Se allegó escrito subscrito en tiempo
2. No se dio cumplimiento a lo anterior
3. La pretensión anterior
4. Venció el término de la acción
5. Venció el término de la acción anterior
6. La(s) parte(s) de pronunciamiento a la acción anterior
7. Venció el término probatorio
8. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados
9. No comparecieron a las audiencias en tiempo SI NO
10. Deneó cumplimiento al auto anterior
11. Otro

Fecha:

3 NOV 2019

Adicionar Auto
Anterior

Señalado (s)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

25 NOV 2019

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00870-00

En atención a lo expuesto por la apoderada judicial del extremo apelante, haciendo uso de las facultades previstas en el canon 287 del C. G. del P., al tenor de lo regado en el artículo 327 ib, por considerarse pertinente se dispone:

Adicionar el auto adiado 01 de noviembre de 2019,¹ en el sentido de decretar las siguientes pruebas pedidas así:

Solicitadas por el extremo apelante

Oficios: Por secretaría líbrese comunicaciones con destino a la Fiscalía 397, así como a la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos expuestos en el escrito obrante a folios 100 y 101 del cuaderno principal. Oficiese, para que sean tramitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 172 hoy 26 NOV 2019 a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

¹ Folio 6



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33, Piso 4º, Teléfono 2433206

CONSTANCIA SECRETARIAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., deja constancia que los días 21 y 22 de Noviembre de 2019 no corrieron términos, por motivos del paro Nacional del 21 y de los disturbios generados como consecuencia de esta; igualmente por razones de seguridad el Consejo Seccional de la Judicatura emitió acuerdo autorizando el cierre desde las 2 de la tarde el día viernes 22 de Noviembre.

Así las cosas se deja constancia que el estado desanotado el día 22 de Noviembre de 2019 para el estado del 25 de Noviembre debido al cierre del 22 quedo para el estado del 26 de Noviembre de 2019 corriendo 27, 28, 29 quedando ejecutoriado el 29 de noviembre de 2019 a la 5 p.m.

Por lo anterior el termino de ejecutoria del presente proceso respecto del auto notificado en estado N° 172 queda ejecutoriado el 29 de Noviembre de 2019 a las 5 P.M.

LUIS ALBINO SAMUDIO GARCIA
Secretario

14



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.

Bogotá D.C. 3 de diciembre de 2019
Oficio No. 2583

Señores
FISCALIA 397 LOCAL
Ciudad.

REF.: EJECUTIVO
No. 110014003085 2018 00 870 00
DEMANDANTE: DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS.
DEMANDADO: DIMENOR- DIVISIÓN MENOR DE FUTBOL AFICIONADO..

(Al contestar cítese esta referencia completa)

Comunico a usted que mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ordeno oficiarles para que con destino a este despacho y para que obre dentro del proceso de la referencia, informen el estado actual de la investigación así como quienes son las partes y porqué delitos se investiga en el proceso radicado N° 110016000050201920003.

Sírvase proceder de conformidad y comunicar lo pertinente.

Cordialmente,


LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Feabi,
Elizabeth Wilkins B.
C.C. 52572506 Bk
T.P. # 230383



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.

Bogotá D.C. 3 de diciembre de 2019
Oficio No. 2584

Señores
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Ciudad.

REF.: EJECUTIVO
No. 110014003085 2018 00 870 00
DEMANDANTE: DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS.
DEMANDADO: DIMENOR- DIVISIÓN MENOR DE FUTBOL AFICIONADO.

(Al contestar cítese esta referencia completa)

Comunico a usted que mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ordeno oficiarles para que con destino a este despacho y para que obre dentro del proceso de la referencia, certifiquen si la señora DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS con C.C N° 41.464.719 posee cuentas corrientes o de ahorros en los Bancos de la ciudad y de ser positiva su respuesta se ordene al Banco correspondiente certificar con destino al despacho los movimientos bancarios desde el 25 de abril de 2018 hasta el día 05 de octubre de 2018, con el propósito de establecer la veracidad de los hechos y si de comprobar si la señora citada tiene movimientos bancarios que den de fe del préstamo de \$100.000.00.

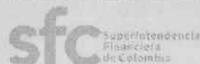
Sírvase proceder de conformidad y comunicarlo pertinente.

Cordialmente,

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Recibí:
Elizabeth Wilches B.
CC # 52576506 BK
T.P. # 230383

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2019169841-001-000

Fecha: 2019-12-15 13:19 Sec. día 20

Anexos: No

Trámite: 440-SOLICITUD INFORMACION - PRODUCTOS

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remite: 40020-40020-GRUPO DE REGISTRO

Destinatario: 602 - 30-JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - BOGOTÁ

Señor

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4°

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C.

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

61723 19-DEC-19 8:31

Número de Radicación : 2019169841-001-000
Trámite : 440 SOLICITUD INFORMACION - PRODUCTOS
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : Oficio No. 2584
Anexos :

Respetado señor:

Me refiero a su oficio No. 2584, expedido dentro del Proceso Ejecutivo con radicado No. 110014003085 2018 00 870 00, identificado en esta Superintendencia bajo el número de la referencia, mediante el cual solicita se le informe si la señora DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS figura como titular de cuentas corrientes y/o de ahorros.

Sobre el particular, de manera atenta se formulan los siguientes comentarios:

Dentro de las funciones que han sido asignadas por Ley a esta Superintendencia por el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993, no se encuentra la de llevar el registro de la información relacionada en su escrito, razón por la cual no es posible atender de manera directa su solicitud.

Uvate

Sea del caso precisar en tal sentido, que en el artículo 11.2.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010, está previsto que: "(...) La Superintendencia Financiera tiene por objetivo supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados".

En consecuencia, la información que debe requerir y recibe esta Superintendencia tiene como fin exclusivo cumplir sus funciones de inspección, control y vigilancia. Por consiguiente, la información solicitada hace parte de la órbita de los documentos particulares de cada entidad vigilada en el desarrollo del objeto social con sus clientes, en esa medida, los datos requeridos no figuran en las bases de datos de esta Superintendencia por cuanto no deben ser remitidos por los establecimientos bancarios para los propósitos de supervisión anteriormente mencionados. Por lo tanto, al no registrar datos de esta naturaleza se desconoce la individualización de los productos o servicios financieros en las entidades vigiladas, salvo que por algún interés de supervisión particular se haya requerido ello.

No obstante lo anterior, le informo que esta Superintendencia cuenta con una unidad virtual de intercambio de información con las entidades vigiladas, en la cual con el ánimo de prestar la mayor colaboración del caso podríamos publicar su solicitud, con el fin de que cada una de ellas le envíe directamente a su Despacho la información requerida.

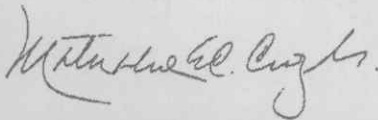


SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Sin embargo, y en la medida en que su solicitud puede contar con algún grado de reserva teniendo en cuenta el proceso o la investigación que se adelanta, debemos hacer notar que la labor de publicación que estamos en capacidad de ofrecerle para contribuir en su propósito podría eventualmente lesionar dicha reserva, razón por la cual se requiere informar que se encuentra habilitado para solicitar dicha información y del consentimiento expreso para proceder a la publicación, siendo necesario que se presente una nueva solicitud indicando que autoriza la publicación de la misma en la Unidad Virtual de Intercambio de esta Superintendencia.

Visítenos en www.superfinanciera.gov.co donde podrá consultar información del sistema financiero, bursátil y asegurador colombiano, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

Cordialmente,



MARIA CATALINA ESPERANZA C CRUZ GARCIA
40020-Coordinador del Grupo de Registro
40020-GRUPO DE REGISTRO

Copia a:

Elaboró:
ANGELA MARIA NIETO TABORDA

Revisó y aprobó:
MARIA CATALINA ESPERANZA C CRUZ GARCIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del señor Juez informando que:

- ☐ 1. Se allegó escrito subscrito en tiempo
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término prescrito de Recursos de Revisión
- ☐ 5. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior
- ☐ 6. Venció el término preconstituido
- ☐ 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Otro

Fecha: 11 6 ENE 2020

Respuesta
Oficio anterior

Secretaría (s)



17

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



sfc
Superintendencia
Financiera
de Colombia

Radicación: 2019169841-001-000

Fecha: 2019-12-15 13:19 Sec. día 20

Anexos: No

Trámite: 440-SOLICITUD INFORMACION - PRODUCTOS
Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E
Remitente: 40020-40020-GRUPO DE REGISTRO
Destinatario: 602 - 30-JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
BOGOTÁ

18-870

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

61724 19-DEC-19 8:31

Señor
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 Piso 4º
Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2019169841-001-000
Trámite : 440 SOLICITUD INFORMACION - PRODUCTOS
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : Oficio No. 2584
Anexos :

Respetado señor:

Me refiero a su oficio No. 2584, expedido dentro del Proceso Ejecutivo con radicado No. 110014003085 2018 00 870 00, identificado en esta Superintendencia bajo el número de la referencia, mediante el cual solicita se le informe si la señora DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS figura como titular de cuentas corrientes y/o de ahorros.

Sobre el particular, de manera atenta se formulan los siguientes comentarios:

Dentro de las funciones que han sido asignadas por Ley a esta Superintendencia por el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993, no se encuentra la de llevar el registro de la información relacionada en su escrito, razón por la cual no es posible atender de manera directa su solicitud.
Uvate

Sea del caso precisar en tal sentido, que en el artículo 11.2.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010, está previsto que: "(...) La Superintendencia Financiera tiene por objetivo supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados".

En consecuencia, la información que debe requerir y recibe esta Superintendencia tiene como fin exclusivo cumplir sus funciones de inspección, control y vigilancia. Por consiguiente, la información solicitada hace parte de la órbita de los documentos particulares de cada entidad vigilada en el desarrollo del objeto social con sus clientes, en esa medida, los datos requeridos no figuran en las bases de datos de esta Superintendencia por cuanto no deben ser remitidos por los establecimientos bancarios para los propósitos de supervisión anteriormente mencionados. Por lo tanto, al no registrar datos de esta naturaleza se desconoce la individualización de los productos o servicios financieros en las entidades vigiladas, salvo que por algún interés de supervisión particular se haya requerido ello.

No obstante lo anterior, le informo que esta Superintendencia cuenta con una unidad virtual de intercambio de información con las entidades vigiladas, en la cual con el ánimo de prestar la mayor colaboración del caso podríamos publicar su solicitud, con el fin de que cada una de ellas le envíe directamente a su Despacho la información requerida.

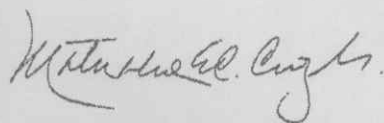


SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Sin embargo, y en la medida en que su solicitud puede contar con algún grado de reserva teniendo en cuenta el proceso o la investigación que se adelanta, debemos hacer notar que la labor de publicación que estamos en capacidad de ofrecerle para contribuir en su propósito podría eventualmente lesionar dicha reserva, razón por la cual se requiere informar que se encuentra habilitado para solicitar dicha información y del consentimiento expreso para proceder a la publicación, siendo necesario que se presente una nueva solicitud indicando que autoriza la publicación de la misma en la Unidad Virtual de Intercambio de esta Superintendencia.

Visitenos en www.superfinanciera.gov.co donde podrá consultar información del sistema financiero, bursátil y asegurador colombiano, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

Cordialmente,



MARIA CATALINA ESPERANZA C CRUZ GARCIA
40020-Coordinador del Grupo de Registro
40020-GRUPO DE REGISTRO

Copia a:

Elaboró:
ANGELA MARIA NIETO TABORDA

Revisó y aprobó:
MARIA CATALINA ESPERANZA C CRUZ GARCIA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00870-00

En atención a la respuesta de la Superintendencia Financiera ¹ póngase en conocimiento de la partes para lo pertinente.

Por otro lado, requiérase a la parte demandante para que informe el trámite dado al Oficio No. 2583 del 3 de Diciembre de 2019 dirigido a la Fiscalía 397 Local.-

Por secretaria librese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Acrp

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 007 hoy 23 de enero de 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

¹ Folio 17 -18



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.

Bogotá D.C. 3 de diciembre de 2019
Oficio No. 2583

Señores
FISCALIA 397 LOCAL
Ciudad.

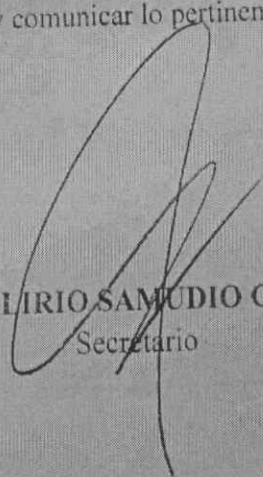
REF.: EJECUTIVO
No. 110014003085 2018 00 870 00
DEMANDANTE: DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS.
DEMANDADO: DIMENOR- DIVISIÓN MENOR DE FUTBOL
AFICIONADO..

(Al contestar cítese esta referencia completa)

Comunico a usted que mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ordeno oficiarles para que con destino a este despacho y para que obre dentro del proceso de la referencia, informen el estado actual de la investigación así como quienes son las partes y porqué delitos se investiga en el proceso radicado N° 110016000050201920003.

Sírvase proceder de conformidad y comunicar lo pertinente.

Cordialmente,


LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Recibi
Fiscalía 397
18/ Dic / 2019
11:27 am

Señor (a)

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

21

27

62390 5-FEB-20 11:24

REF. RADICADO PROCESO No.: 2018- 0870-01

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

Demandante: DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS

Demandado: DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO- DIMENOR

Asunto: Pone en conocimiento al despacho

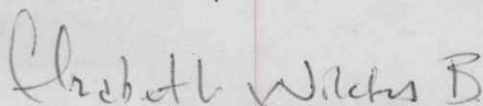
NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.526.586 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 230.383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandada DIMENOR, con el respeto acostumbrado me permito respetuosamente poner en conocimiento al despacho lo siguiente:

1) El Oficio No. 2583 dirigido a la Fiscalía General de la Nación de fecha 03 de diciembre 2019, fue radicado el día 18 de diciembre de 2019 en el Despacho de la Fiscalía 397 Local de Bogotá.

2) En razón a lo anterior informo que, para la fecha de radicación del oficio en referencia, el Despacho de la Fiscalía 397 Local se encontraba en proceso de empalme debido a cambio de Fiscal, por lo cual el día 24 de enero del año en curso se solicitó nuevamente contestación al Oficio No. 2583 en virtud del requerimiento hecho a la suscrita; a lo que la nueva fiscal informó que la respuesta sería enviada vía correo electrónico al Juzgado 36 Civil del Circuito.

3) Por otra parte, en virtud de la respuesta dada por la Superintendencia Financiera solicito comedidamente al despacho instar a la misma, a dar estricto cumplimiento al oficio No. 2584 de fecha 3 de diciembre de 2019, para que por los medios idóneos proceda a realizar las publicaciones pertinentes en su Boletín, de tal manera que la respectiva respuesta se dé por medio de la Unidad Virtual de Intercambio de la Superintendencia, autorizada previamente, según lo solicitado por el despacho.

Comedidamente,



NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS

C.C. N° 52.526.586 de Bogotá

T.P. N° 230.383 del C. S. de la J.



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Judicial
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Desahogo del Señor Juez informando que:

1. Se allegó el auto de fecho en autos.
2. Se allegó el auto de fecho en autos.
3. La parte demandada se encuentra ejecutoriada.
4. Venció el término prescrito de Reclamación.
5. Venció el término de traslado contra el auto anterior
La(s) parte(s) de pronunciar (auto) el auto, SI ☐ NO ☒
6. Venció el término probatorio.
7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados
No compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☒
8. Habiendo cumplido al auto anterior.
9. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
10. Auto

10 FEB. 2020

Requerir

Secretaría (a)

EJECUTIVO 110014003085 2018 00870 00

Nidia Stella Niño Carrillo <nidia.nino@fiscalia.gov.co>

Vie 24/01/2020 2:18 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado 36 Civil Circuito

Ciudad

De la manera más atenta dando trámite a su solicitud de fecha 3 de diciembre de 2.019, recibida en el Despacho el 18 del mismo mes y año, le informo para los fines pertinentes. Que ante esta Delegada cursa la actuación con radicado 110016000050201920003 siendo denunciante Nidia Elizabeth Wilches Bustos como apoderada judicial de la División Menor del Fútbol Aficionado – DIMENOR, como denunciados José Roberto Lagos Roldan, Segundo Alejandro Sanabria Venegas y Alvaro Emilio Salamanca Castillo, por las presuntas conductas tipificadas como Abuso de Confianza por Administración Desleal, Corrupción Privada, Estafa, Hurto.

La actuación se encuentra al Despacho en etapa de indagación con reserva para los Indiciados, para emitir órdenes a policía judicial con el fin de obtener elementos materiales probatorios o evidencia física a fin de verificar la existencia o no de uno varios de los delitos denunciados.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

NIDIA STELLA NIÑO CARRILLO**Fiscalia 397 Local****Unidad de Individualización y Judicialización, Residuales No querellables**

Dirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Bogotá

Av Calle 19 Número 33-02 Piso 2do Oficina 040

Bogotá, DC



NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Reparto

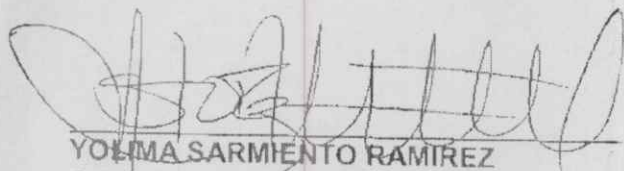
YOLIMA SARMIENTO RAMIREZ mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de representante legal de la sociedad **FINANZAS Y AVALES "FINAVAL" S.A.S.**, identificada con el NIT 900.505.564-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por medio del presente documento manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS**, abogado en ejercicio, portador de la Cédula de Ciudadanía N°. 79.603.016 De Bogotá y Tarjeta Profesional N°215.014 para que inicie y lleve a término un proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra el señor(a) **GONZALO JIMENEZ DEVIA Y LUZ EDITH MOLINA OJEDA**, identificados con Cédulas de Ciudadanía N°. 79.448.653 y 52.819.320, personas mayores de edad, domiciliadas en la ciudad de Bogotá, en la Cra. 2c No. 90D-39 Sur B/Alfonso López, por la siguiente suma de dinero representada en el Pagaré que relaciono a continuación:

- 14 Letras por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL PESOS** (2.709.000) MCTE. títulos los cuales se encuentran vencidos y en mora el pago de la obligación,

El Dr. **FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS**, queda ampliamente facultado para presentar demanda ejecutiva, ejecutivas acumuladas, reasumir, conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, retirar, solicitar, cobrar, interponer y todo en cuanto a derecho se le permita en defensa de los intereses de la sociedad que represento.

Sírvase señor Juez reconocerle personería al Dr. **FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS** en los términos y para efecto del presente poder.

Atentamente,



YOLIMA SARMIENTO RAMIREZ
C.C. 52.415.915 de Bogotá
Representante Legal
FINANZAS Y AVALES "FINAVAL" S.A.S.
NIT. 900.505.564-5

Acepto poder,



FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS
C.C. 79.603.016
T.P. N° 215.014 del C.S de J

FIRMA REGISTRADA

NOTARIA

20

NOTARIA VEINTE DEL CIRCULO DE BOGOTA

MARTHA JANETH CUBEROS TRUJILLO

NOTARIA 20 (E) DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA

Como Notaria Veinte de este circulo doy testimonio que confrontada la anterior firma guarda similitud con la registrada en esta notaria por

J SARMIENTO RAMIREZ YOLIMA quien se identifico con C.C No. 52415915

Bogota D.C. 17/05/2018 a las 04:47:33 p.m. JSVO

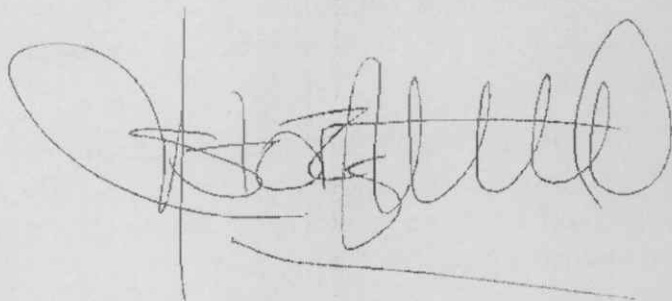


www.martjaneth.com

q1a70w032e2203

Marttha Janeth Cuberos Trujillo

NOTARIA VEINTE DEL CIRCULO DE BOGOTA





FINAVAL S.A.S

LETRA DE CAMBIO

GOAF N° 130445

B

ACEPTADA (Girados)

1 Firma	2 Firma	3 Firma
Ced. o Nr. 80269766	Ced. o Nr. 39648497	Ced. o Nr.

Fecha: 2016-11-28 No. 3 Por \$ \$2.709.000
Señor(es): GONZALO JIMENEZ DEVIA Y LUZ EDITH MOLINA OJEDA
El día 10 de Marzo del año 2017
Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en BOGOTA
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:
FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
La cantidad de: DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL
Pesos mil en cuota (s) de \$ más intereses durante el plazo del
(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	Atentamente,
CI-572 #75D-07S Cs81 B/EST	3212218569	
CI-572 #75D-07S Cs81 B/EST	3212099372	

(GIRADOR)



FINAVAL S.A.S

LETRA DE CAMBIO

GOAF N° 131446

B

ACEPTADA (Girados)

1 Firma	2 Firma	3 Firma
Ced. o Nr. 80269766	Ced. o Nr. 39648497	Ced. o Nr.

Fecha: 2016-11-28 No. 4 Por \$ \$2.709.000
Señor(es): GONZALO JIMENEZ DEVIA Y LUZ EDITH MOLINA OJEDA
El día 10 de Abril del año 2017
Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en BOGOTA
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:
FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
La cantidad de: DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL
Pesos mil en cuota (s) de \$ más intereses durante el plazo del
(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	Atentamente,
CI-572 #75D-07S Cs81 B/Estancia	3212218569	
CI-572 #75D-07S Cs81 B/Estancia	3212099372	

(GIRADOR)



FINAVAL S.A.S

LETRA DE CAMBIO

GOAF N° 130946

B

ACEPTADA (Girados)

1 Firma	2 Firma	3 Firma
Ced. o Nr. 80269766	Ced. o Nr. 39648497	Ced. o Nr.

Fecha: 2016-11-28 No. 5 Por \$ \$2.709.000
Señor(es): GONZALO JIMENEZ DEVIA Y LUZ EDITH MOLINA OJEDA
El día 10 de Mayo del año 2017
Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en BOGOTA
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:
FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
La cantidad de: DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL
Pesos mil en cuota (s) de \$ más intereses durante el plazo del
(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	Atentamente,
CI-572 #75D-07S Cs81 B/Estancia	3212218569	
CI-572 #75D-07S Cs81 B/Estancia	3212099372	

(GIRADOR)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

26

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 085 2018 00870 01

Téngase por incorporada la documental adosada por la Fiscalía General de la Nación, quedando a disposición de las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. _____

Hoy 14 de febrero de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Señor (a)

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

63888 27-FEB-20 12:35

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

27

PUC

REF. RADICADO PROCESO No.: 2018- 0870-01

Demandante:DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS

Demandado:DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO-DIMENOR

Asunto: Solicitud Requerir a Superintendencia Financiera y fijar nueva fecha para Audiencia

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.526.586 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 230.383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandada DIMENOR, con el respeto acostumbrado me permito solicitar **SE REQUIERA** a la Superintendencia Financiera para que dé estricto cumplimiento al oficio 2584 radicado en esas dependencias para que informe lo solicitado en los escritos obrantes a folios 100 y 101 de cuaderno principal en el sentido de informar:

"Si la señora Dora Myriam Prieto de Lagos, identificada con la cédula de ciudadanía que reposa en el expediente, posee cuentas corrientes o de ahorro en los bancos de la ciudad y de ser positiva la respuesta se ordene al Banco correspondiente certificar con destino al despacho los movimientos bancarios desde el 25 de abril de 2018 hasta el momento de presentación de la demanda, con el propósito de establecer la veracidad de los hechos y de comprobar si la señora Dora Myriam Prieto de Lagos tiene movimientos bancarios que den fe del préstamo de los \$100.000.000."

Teniendo en cuenta lo anterior, oficie nuevamente a la Superintendencia Financiera y que en virtud de la respuesta fechada 19 de diciembre de 2019 obrante a folios 17 y 18 dada por la misma, proceda a realizar las publicaciones pertinentes en su Boletín, de tal manera que la respectiva respuesta por parte de los Bancos y entidades vigiladas al oficio en referencia se dé por los medios idóneos planteados a través de la Unidad Virtual de Intercambio de la Superintendencia, autorizada previamente y según lo solicitado por el despacho o de la entidad pertinente.

En este sentido, siendo previsible que la prueba no será recaudada en su totalidad antes de la fecha de audiencia 18 de marzo de 2020 y la misma se hace indispensable para la toma de la decisión que corresponda, solicito **se fije nueva fecha para llevar a cabo la misma.**

Sírvase Señor(a) Juez darle trámite a la presente solicitud,

Comedidamente,

Elizabeth Wilches B

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS

C.C. N° 52.526.586 de Bogotá

T.P. N° 230.383 del C. S. de la J.

Señor (a)
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. RADICADO PROCESO No.: 2018-0870-01
Demandante: DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS
Demandado: DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO-DIMENOR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ R.C.

Al Despacho del Señor Juez interponiendo que:

1. La demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia...
2. La demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia...
3. La demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia...
4. La demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia...
5. Verificación de pago de costas en el auto anterior.
6. Verificación de pago de costas en el auto anterior.
7. Si el pago de costas venció en (los) empleados...
8. No concurrió publicación en tiempo SI NO
9. Dado cumplimiento al auto anterior.
10. Se presentó la anterior solicitud para resolver
11. Otro

Fecha: 02 MAR 2020

- Requerir
Señalar nueva Fecha

Secretaría (a)

Teniendo en cuenta lo anterior, oficio nuevamente a la Superintendencia Financiera y que en virtud de la respuesta fechada 19 de diciembre de 2019, ante 3 folios 17 y 18 dada por la misma, proceda a realizar las publicaciones pertinentes en su Boletín, de tal manera que la respectiva respuesta por parte de los Bancos y entidades vigiladas al oficio en referencia se dé por los medios idóneos planteados a través de la Unidad Virtual de Intercambio de la Superintendencia, autorizada previamente y según lo solicitado por el despacho o de la entidad pertinente.

En este sentido, siendo previsible que la prueba no será recaudada en su totalidad antes de la fecha de audiencia 18 de marzo de 2020 y la misma se hace indispensable para la toma de la decisión que corresponda, solicito se fije nueva fecha para llevar a cabo la misma.

Sírvase Señor(a) Juez darle trámite a la presente solicitud.
Comedidamente,

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTO
C.C. No. 52.526.586 de Bogotá
T.P. No. 230.383 del C. S. de la J.



Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 07 2016 00740 01

Esta sede judicial, garantizando el debido proceso y atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 14, del Decreto 806 de 2020, que reza:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

Continúa el trámite de la presentes diligencia, previa decisión, que advierta a las partes la aplicación inmediata del Decreto Legislativo Administrativo, con el fin, de computar el término concedido para sustentar el recurso de apelación, so pena de aplicar las sanciones de ley. En consecuencia, se dispone:

Primero: Determinar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Lo que implica, continuar el pleito en el estado que se encuentra.

Segundo: Declarar precluido el periodo probatorio, considerando el tiempo transcurrido desde la fecha en que se decretó el medio de convicción en segunda instancia (25/11/2020), a efectos de dictar el fallo correspondiente.

Tercero: En consecuencia, el término de sustentación del recurso de alzada, corre a partir del día siguiente, en que se notifique la presente determinación, debiendo el interesado, remitir la "sustentación" a la siguiente dirección de correo electrónico: **ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, **será declarado desierto**.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

Secretaría, controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.0047
Hoy 14 JULIO 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

30
Señor (a)

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. RADICADO PROCESO No.: 2018- 0870-01

Demandante: DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS

Demandado: DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO- DIMENOR

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto de fecha 13 de Julio de 2020

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.526.586 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 230.383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandada DIMENOR, con el respeto acostumbrado me permito interponer ***Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación*** contra el Auto proferido por el despacho con fecha 13 de Julio de 2020, a través del cual se declara precluido el periodo probatorio del proceso en referencia.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio de apelación, los siguientes:

1. En auto fecha 25 de noviembre de 2019 proferido por el despacho 36 Civil del Circuito, decretó las pruebas solicitadas por esta parte en el escrito de apelación; como pruebas se ordenó oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Fiscalía 397 Local, por considerarlas pertinentes.

2. Las pruebas se decretaron por solicitud previa de esta parte en condición de apelante, al considerarse que se ajustaban plenamente al numeral tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, así:

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

En este mismo sentido, cabe resaltar que la prueba del interrogatorio practicada en la audiencia de primera instancia permitió inferir la inexistencia de la obligación, ya que la demandante señora *Dora Myriam Prieto de Lagos*, confesó su desconocimiento en todo relacionado con el supuesto préstamo y lo mínimo que debió exigir como garantía de pago al momento de desembolsar una suma tan considerable como son **Cien millones de pesos m/cte.,**

cobrados en el presente proceso con un supuesto préstamo realizado a la ejecutada Dimenor.

3. En este sentido, de las pruebas decretadas en el auto del 25 de noviembre de 2019, en particular el oficio a la Superintendencia Financiera de Colombia, no fue practicada, y se solicitó al despacho que se oficiara nuevamente a esta entidad, mediante memorial radicado el día 5 de febrero de 2020.

Por lo anterior, la práctica de la prueba resulta concluyente para la decisión que en derecho corresponde, ya que la información financiera de la ejecutante permitiría establecer la veracidad de los hechos y comprobar los movimientos bancarios que para la fecha del supuesto desembolso realizó la ejecutante en el presente proceso.

En concordancia con lo anterior, solicito al despacho lo siguiente:

Primero: Solicito resolver favorablemente el presente Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, y en consecuencia revocar el auto de fecha 13 de julio de 2020, proferido por el despacho del Juzgado 36 Civil de Circuito de Bogotá, mediante el cual declara precluido el periodo probatorio.

Segundo: Como resultado de la anterior declaración, disponer en su lugar practicar la prueba decretada mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, para dar estricto cumplimiento al oficio No. 2584 de fecha 3 de diciembre de 2019.

Tercero: En lo relativo a oficiar nuevamente a la Superintendencia Financiera solicitado, a fin de Requerir, y que en virtud de la respuesta fechada 19 de diciembre de 2019 obrante a folios 17 y 18 dada por la misma entidad, proceda a realizar las publicaciones pertinentes en su Boletín, de tal manera que la respectiva respuesta por parte de los Bancos y entidades vigiladas al oficio en referencia se dé por los medios idóneos planteados a través de la *Unidad Virtual de Intercambio de la Superintendencia*, autorizada previamente y según lo solicitado por el despacho.

Sírvase Señor(a) Juez darle trámite a la presente solicitud,

Comedidamente,

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS

C.C. N° 52.526.586 de Bogotá

T.P. N° 230.383 del C. S. de la J.

Proceso 2018-0870-01 - Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

Elizabeth Wilches <elikawb@gmail.com>

Vie 17/07/2020 4:47 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (167 KB)

Recurso de Reposición 2018-0870.pdf

Señor (a)**JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****E. S. D.****.REF. RADICADO PROCESO No.: 2018- 0870-01****Demandante: DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS****Demandado: DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO- DIMENOR****Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto de fecha 13 de Julio de 2020**

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.526.586 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 230.383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandada DIMENOR, con el respeto acostumbrado me permito interponer **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** contra el Auto proferido por el despacho con fecha 13 de Julio de 2020, a través del cual se declara precluido el periodo probatorio del proceso en referencia.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio de apelación, los siguientes:

1. En auto fecha 25 de noviembre de 2019 proferido por el despacho 36 Civil del Circuito, decretó las pruebas solicitadas por esta parte en el escrito de apelación; como pruebas se ordenó oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Fiscalía 397 Local, por considerarlas pertinentes.

2. Las pruebas se decretaron por solicitud previa de esta parte en condición de apelante, al considerarse que se ajustaban plenamente al numeral tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, así:

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

En este mismo sentido, cabe resaltar que la prueba del interrogatorio practicada en la audiencia de primera instancia permitió inferir la inexistencia de la obligación, ya que la demandante señora *Dora Myriam Prieto de Lagos*, confesó su desconocimiento en todo relacionado con el supuesto préstamo y lo mínimo que debió exigir como garantía de pago al momento de desembolsar una suma tan considerable como son **Cien millones de pesos m/cte.**, cobrados en el presente proceso con un supuesto préstamo realizado a la ejecutada Dimenor.

3. En este sentido, de las pruebas decretadas en el auto del 25 de noviembre de 2019, en particular el oficio a la Superintendencia Financiera de Colombia, no fue

practicada; y se solicitó al despacho que se oficiara nuevamente a esta entidad, mediante memorial radicado el día 5 de febrero de 2020.

Por lo anterior, la práctica de la prueba resulta concluyente para la decisión que en derecho corresponde, ya que la información financiera de la ejecutante permitiría establecer la veracidad de los hechos y comprobar los movimientos bancarios que para la fecha del supuesto desembolso realizó la ejecutante en el presente proceso.

En concordancia con lo anterior, solicito al despacho lo siguiente:

Primero: Solicito resolver favorablemente el presente Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, y en consecuencia revocar el auto de fecha 13 de julio de 2020, proferido por el despacho del Juzgado 36 Civil de Circuito de Bogotá; mediante el cual declara precluido el periodo probatorio.

Segundo: Como resultado de la anterior declaración, disponer en su lugar practicar la prueba decretada mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, para dar estricto cumplimiento al oficio No. 2584 de fecha 3 de diciembre de 2019.

Tercero: En lo relativo a oficiar nuevamente a la Superintendencia Financiera solicitado, a fin de Requerir, y que en virtud de la respuesta fechada 19 de diciembre de 2019 obrante a folios 17 y 18 dada por la misma entidad, proceda a realizar las publicaciones pertinentes en su Boletín, de tal manera que la respectiva respuesta por parte de los Bancos y entidades vigiladas al oficio en referencia se dé por los medios idóneos planteados a través de la *Unidad Virtual de Intercambio de la Superintendencia*, autorizada previamente y según lo solicitado por el despacho.

Sírvase Señor(a) Juez darle trámite a la presente solicitud,

Comedidamente,

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS

C.C. N° 52.526.586 de Bogotá
T.P. N° 230.383 del C. S. de la J.
Abogada parte ejecutada Dimenor

Señor (a)

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. RADICADO PROCESO No.: 2018- 0870-01

Demandante: DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS

Demandado: DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO- DIMENOR

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto de fecha 13 de Julio de 2020

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.526.586 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 230.383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandada DIMENOR, con el respeto acostumbrado me permito interponer ***Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación*** contra el Auto proferido por el despacho con fecha 13 de Julio de 2020, a través del cual se declara precluido el periodo probatorio del proceso en referencia.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio de apelación, los siguientes:

1. En auto fecha 25 de noviembre de 2019 proferido por el despacho 36 Civil del Circuito, decretó las pruebas solicitadas por esta parte en el escrito de apelación; como pruebas se ordenó oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Fiscalía 397 Local, por considerarlas pertinentes.

2. Las pruebas se decretaron por solicitud previa de esta parte en condición de apelante, al considerarse que se ajustaban plenamente al numeral tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, así:

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

En este mismo sentido, cabe resaltar que la prueba del interrogatorio practicada en la audiencia de primera instancia permitió inferir la inexistencia de la obligación, ya que la demandante señora *Dora Myriam Prieto de Lagos*, confesó su desconocimiento en todo relacionado con el supuesto préstamo y lo mínimo que debió exigir como garantía de pago al momento de desembolsar una suma tan considerable como son **Cien millones de pesos m/cte.,**

cobrados en el presente proceso con un supuesto préstamo realizado a la ejecutada Dimenor.

3. En este sentido, de las pruebas decretadas en el auto del 25 de noviembre de 2019, en particular el oficio a la Superintendencia Financiera de Colombia, no fue practicada, y se solicitó al despacho que se oficiara nuevamente a esta entidad, mediante memorial radicado el día 5 de febrero de 2020.

Por lo anterior, la práctica de la prueba resulta concluyente para la decisión que en derecho corresponde, ya que la información financiera de la ejecutante permitiría establecer la veracidad de los hechos y comprobar los movimientos bancarios que para la fecha del supuesto desembolso realizó la ejecutante en el presente proceso.

En concordancia con lo anterior, solicito al despacho lo siguiente:

Primero: Solicito resolver favorablemente el presente Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, y en consecuencia revocar el auto de fecha 13 de julio de 2020, proferido por el despacho del Juzgado 36 Civil de Circuito de Bogotá, mediante el cual declara precluido el periodo probatorio.

Segundo: Como resultado de la anterior declaración, disponer en su lugar practicar la prueba decretada mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, para dar estricto cumplimiento al oficio No. 2584 de fecha 3 de diciembre de 2019.

Tercero: En lo relativo a oficiar nuevamente a la Superintendencia Financiera solicitado, a fin de Requerir, y que en virtud de la respuesta fechada 19 de diciembre de 2019 obrante a folios 17 y 18 dada por la misma entidad, proceda a realizar las publicaciones pertinentes en su Boletín, de tal manera que la respectiva respuesta por parte de los Bancos y entidades vigiladas al oficio en referencia se dé por los medios idóneos planteados a través de la *Unidad Virtual de Intercambio de la Superintendencia*, autorizada previamente y según lo solicitado por el despacho.

Sírvase Señor(a) Juez darle trámite a la presente solicitud,

Comedidamente,

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS

C.C. N° 52.526.586 de Bogotá

T.P. N° 230.383 del C. S. de la J.

Recurso Reposición Proceso 2018-0870-01

Elizabeth Wilches <elikawb@gmail.com>

Mar 21/07/2020 4:40 PM

Para: olalgoca@yahoo.com <olalgoca@yahoo.com>; doramyriam@yahoo.es <doramyriam@yahoo.es>

CC: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

Recurso de Reposición 2018-0870.pdf;

Buenas tardes,

Dando cumplimiento al numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, y atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, parágrafo del artículo 9, me permito adjuntar copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado al proceso en referencia 2018-0870-01.

Nidia Elizabeth Wilches Bustos**Abogada parte Demandante****C.C. # 52.526.586****T.P. # 230.383 del C.S. de la J**

Corrección correo electrónico demandante

Olga Alicia Gómez Casanova <olalgoca@yahoo.com>

Jue 6/04/2020 5:24 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: elikawb@gmail.com <elikawb@gmail.com>; dimenor_1950@hotmail.com <dimenor_1950@hotmail.com>

Señores

Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá,

RADICADO: 2018 – 870 - 1

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS

DEMANDADOS: DIMENOR - DIVISIÓN MENOR DEL FUTBOL
AFICIONADO

OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA, identificada con C.C. 52.084.135 de Bogotá y T.P. 89.243
"C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la demandante, señora DORA MYRIAM PRIETO
DE LAGOS, me permito corregir el correo electrónico de mi poderdante:

doramyriam50@yahoo.es

Atentamente,

OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA

Abogada

Cel. +57 310 563 14 66 (WhatsApp)

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

TRASLADO No. 0048

Fecha: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 018	Ejecutivo con Título	COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION	ALVARO HERNAN LENA VIERE	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/09/2020	08/09/2020
2012-00663	Protección					
11001 40 03 039	Ejecutivo Mixto	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL	GUSTAVO GUEVARA IGO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/09/2020	08/09/2020
2013 01178						
11001 40 03 082	Verbal	HUGO ORLANDO CONTRERAS TELLEZ	ROSA ERMINDA ESPINOSA DE GALINDO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/09/2020	08/09/2020
2017 00265						
11001 40 03 032	Ejecutivo Singular	MYRIAM PRIETO LAGOS	DIMENOR	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/09/2020	08/09/2020
2013 00870						
11001 31 03 036	Especial De Pertinencia	AIDA BERNAL DE BANAVIDEZ	ADELAINDA MURCIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/09/2020	08/09/2020
2018 00518						
11001 31 03 036	Ejecutivo Singular	CONSORCIO SAN ANTONIO	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/09/2020	08/09/2020
2019 00053						
11001 31 03 036	Ordinario	GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA	GLORIA DIOMAR LOPEZ TELLEZ	Traslado Art. 370 C.G.P.	04/09/2020	10/09/2020
2019 00255						
11001 31 03 036	Verbal	BYLIN S.A.S	FIDECOMISO ECOCIUDAD	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/09/2020	08/09/2020
2019 00284						
11001 31 03 036	Ejecutivo Singular	IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A. IQ OUTSOURCING S.A.	MEDIMAS EPS S.A. S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/09/2020	08/09/2020
2019 00624						
11001 31 03 036	Ejecutivo Singular	IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A. IQ OUTSOURCING S.A.	MEDIMAS EPS S.A. S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/09/2020	08/09/2020
2019 00624						
11001 31 03 036	Ejecutivo Singular	IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A. IQ OUTSOURCING S.A.	MEDIMAS EPS S.A. S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/09/2020	08/09/2020
2019 00699						
11001 31 03 036	Ejecutivo Singular	IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A. IQ OUTSOURCING S.A.	MEDIMAS EPS S.A. S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/09/2020	08/09/2020
2019 00699						

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
SECRETARIO



Señor

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

RADICADO: 2018 – 870 - 1
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS
DEMANDADOS: DIMENOR - DIVISIÓN MENOR DEL FUTBOL AFICIONADO
ASUNTO: TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

OLGA ALICIA GOMEZ CASANOVA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.084.135 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 89.243 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la demandante, señora **DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS**, me permito presentar traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 13 de Julio de 2020 que declara precluido el término probatorio.

Como se puede ver después de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, el día 17 de Septiembre de 2019, no han ocurrido hechos nuevos, luego no hay pruebas que solicitar ni practicar.

En la prueba del interrogatorio de la audiencia en primera instancia, se corrobora que existe una obligación, porque la aquí demandante, señora DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS manifestó que la DIMENOR no le había pagado la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000) que les había prestado y que por tal motivo inició el presente proceso; en consecuencia, no hay ninguna confesión que demuestre lo contrario.

En cuanto a que debió o no exigir una garantía para el pago al momento de desembolsar dicha suma de dinero, esto no es necesario probarlo puesto que la ley no exige que hayan garantías para la existencia y validez de un título valor.

Así mismo, en este proceso no se está debatiendo como fue la forma en que la señora DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS adquirió el dinero para prestarle a la DIMENOR; además la forma como adquirió el dinero, no es requisito exigido por la ley para cobrar un título valor, pues no hay que demostrar su origen.

Por lo tanto, la prueba en la que se solicita oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia es inconducente, pues el resultado que va a arrojar no va a demostrar nada nuevo ni necesario para resolver el recurso de apelación.



OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA 2
ABOGADA

Por lo anterior solicito quede en firme el auto del 13 de Julio de 2020 y en consecuencia se sirva continuar con el trámite para resolver el recurso de apelación.

Del Señor Juez, Atentamente,

OLGA ALICIA GOMEZ CASANOVA
C.C. No. 52.084.135 de Bogotá
T.P. 89.243 del C. S. de la J.

Fw: Corre traslado recurso de reposición**Olga Alicia Gómez Casanova** <olalgoca@yahoo.com>

Lun 7/09/2020 11:25 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** elikawb@gmail.com <elikawb@gmail.com>; dimenor_1950@hotmail.com <dimenor_1950@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (275 KB)

Corre traslado recurso de reposición 24-07-2020.pdf;

Señores

Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá,

RADICADO: 2018 – 870 - 1
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS
DEMANDADOS: DIMENOR - DIVISIÓN MENOR DEL FUTBOL AFICIONADO

OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA, identificada con C.C. 52.084.135 de Bogotá y T.P. 89.243 C.S. de la J., me permito reenviar el traslado del recurso de reposición dentro del trámite de apelación del proceso citado en referencia y dando cumplimiento al numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, parágrafo del artículo 9,

Atentamente,

OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA

Abogada

Cel. +57 310 563 14 66 (WhatsApp)

----- Mensaje reenviado -----

De: Olga Alicia Gómez Casanova <olalgoca@yahoo.com>**Para:** ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** "elikawb@gmail.com" <elikawb@gmail.com>; dimenor_1950@hotmail.com <dimenor_1950@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 24 de julio de 2020 04:23:32 p. m. GMT-5**Asunto:** Corre traslado recurso de reposición

Señores

Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá,

RADICADO: 2018 – 870 - 1
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS
DEMANDADOS: DIMENOR - DIVISIÓN MENOR DEL FUTBOL AFICIONADO

Me permito enviar por archivo adjunto el traslado del recurso de reposición dentro del trámite de apelación del proceso citado en referencia y dando cumplimiento al numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, parágrafo del artículo 9,

Atentamente,

OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA

Abogada

Cel. +57 310 563 14 66 (WhatsApp)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Jefe informando que:

- ☐ 1. Se presentó según sus autos en tiempo.
- ☐ 2. Me se dio traslado de autos anteriores.
- ☐ 3. La providencia (auto) se encuentra expedida.
- ☐ 4. Se dio el término para la Reintegro de la posesión.
- ☒ 5. Venció el término para el uso de la posesión de autos anteriores.
La(s) parte(s) de pronuncio (sent) en tiempo. Si ☒ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio.
- ☐ 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados.
No se recibió publicaciones en tiempo. Si ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior.

Se presentó a defender solicitud para resolver
con providencia

Fecha: 10 SEP 2020

Secretaría (o)



Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 07 2016 00740 01

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el "apelante", en contra de la determinación de 13 de julio de 2020, mediante el cual se declaró precluido el término probatorio, en consideración al tiempo transcurrido desde el momento de su decreto, sin que existiera impulso por el interesado.

En síntesis, se alega la necesidad de la prueba, como hecho nuevo ocurrido después de la decisión de primer grado.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

Como instrumento impugnativo, es preciso que se examine la legitimación, el interés y la oportunidad. La primera, correspondiendo a la calidad de parte o tercero que se asume al interior de la *litis* como titular de una pretensión dentro de una relación procesal.

El segundo, deviene en lo desfavorable que constituye al proponente y, el último, materializa los principios de preclusión y oportunidad del derecho procedimental.

Sobre su procedencia, se exaltan presupuestos para la "reposición", pues, el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

*"(...) El recurso deberá interponerse con **expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"* (Resalta el juzgado).

2. Como se indicó líneas precedentes, el mecanismo utilizado se erige con el propósito de restarle validez jurídica a la postura del operador judicial mediante juicios valorativos de normas vigentes y su finalidad. De allí, que la exposición de



motivos estén encaminados a auscultar o lograr un pronunciamiento del juez en cada caso particular, para exaltar los efectos jurídicos de las disposiciones aplicadas.

Siendo medios excepcionales, deben atacar de manera directa la decisión, impidiendo, por disposición del legislador, que se aborden temas distintos o por lo menos, que sean discusiones viables por otras herramientas. De no ser así, el proceso, entendido como un procedimiento regulado, se convertiría en círculo vicioso, pudiendo los litigantes encarar batallas jurídicas que el juez o magistrado no ha puesto sobre la mesa.

3. Bajo estos lineamientos, es claro que el recurso no cumple con el tercer presupuesto enmarcado en la norma, cual es, la exposición de las razones que podrían llevar a modificar la postura del fallador. Como se observa en el juicio valorativo, el apelante centra la atención en la necesidad de la prueba, olvidando que la preclusión de la etapa probatoria, obedeció a la incuria del interesado por allegar el elemento de convicción.

Bien se dijo en la determinación, que la prueba se decretó desde el 25 de noviembre de 2019, sin que se hubiera recaudado dentro del plazo razonable, luego, justo resultaba cerrar el debate "probatorio", para definir el asunto con fundamento en lo recopilado en el legajo y valoración del *a quo*.

Por estas condiciones, no existiendo fundamentos de peso para revocar la decisión, se confirma, sin que sea dable conceder la alzada por improcedente de conformidad con el canon 321 del Cgp.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Mantener incólume la determinación de 13 de Julio de 2020.

Segundo: No conceder el recurso de apelación, por improcedente.

Vencido el termino previsto en auto del 13 de julio del año en curso vuelva al despacho.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0055**
Hoy **06 OCTUBRE 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8860111cab43ac4914a2f60ef1517e206ed1d9214a70da8ef8d404e031d21b**

Documento generado en 02/10/2020 05:02:05 p.m.

10

Señor (a)
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. RADICADO PROCESO No.: 2018- 0870-01

Demandante: DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS

Demandado: DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO-DIMENOR

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Queja contra los Autos de fecha 13 de Julio de 2020 y 5 de octubre de 2020 y solicitud para fijar nueva fecha de audiencia de sustentación del recurso de apelación

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.526.586 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 230.383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandada DIMENOR, con el respeto acostumbrado y en concordancia con lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, me permito interponer *Recurso de Reposición y en subsidio de QUEJA* contra la providencia proferida por el despacho con fecha 5 de octubre de 2020, a través del cual se negó el recurso de apelación del auto fechado 13 de Julio de 2020, por medio del cual declara precluido el periodo probatorio del proceso en referencia.

PETICIÓN

- 1.** Solicito, Señor(a) Juez Revocar el auto de fecha 5 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, negó el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante providencia del 13 de julio de 2020 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.
- 2.** De manera subsidiaria, en caso de persistir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.
- 3.** Por último, previo a resolver el recurso objeto del presente escrito, solicito al despacho dar observancia a la *Sentencia STC6687-2020 proferida el 3 de septiembre de 2020 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona* y dar cumplimiento a la misma, en el sentido de que la decisión en sede de tutela recordó que en los recursos de apelación promovidos antes del 4 de junio de 2020, no debe aplicarse el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ya que los mismos se regirán por las reglas del artículo 327 del Código General del Proceso, en consecuencia, la sustentación y resolución de la alzada se hará en audiencia, razón por la cual solicito fijar nueva fecha.

SUSTENTACIÓN

Me permito sustentar lo anterior con base en los siguientes antecedentes:

Primero. Con fecha 17 de septiembre de 2019 la entidad División Menor del Fútbol Aficionado - Dimenor propuso a través de apoderada judicial el recurso de apelación dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía

promovida por la señora Dora Myriam Prieto de Lagos, encaminada a obtener el cobro de un cheque por la suma de Cien millones de pesos.

Segundo. En auto fecha 25 de noviembre de 2019 proferido por el despacho 36 Civil del Circuito, decretó las pruebas solicitadas por esta parte en el escrito de apelación; y en consecuencia ordenó oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Fiscalía 397 Local, por considerarlas pertinentes.

Tercero. No es cierto que la parte demandada y apelante abandonó y no dio impulso a la práctica de la prueba, tal como se afirma en la providencia del 5 de octubre 2020, dado que:

3.1. Los oficios No. 2583 y 2584 se radicaron oportunamente en la Superintendencia Financiera y Fiscalía 397 Local, el primero de éstos fue respondido mediante comunicación de fecha 19 de diciembre de 2019.

3.2. En virtud de la respuesta dada, se solicitó por la suscrita apoderada mediante memorial radicado con fecha 5 de febrero de 2020 que se instara a la misma entidad Superfinanciera a dar estricto cumplimiento al oficio y por los medios idóneos dar trámite a la solicitud.

3.3. Nuevamente con fecha 27 de febrero de 2020 se radicó solicitud para que el despacho enviara comunicación requiriendo a la misma entidad y en virtud de ello se fijara nueva fecha para audiencia.

Cuarto. Por lo anterior, no tiene fundamento el despacho al reiterar que la parte interesada no dio el impulso procesal necesario, por el contrario, el despacho no tomó en cuenta las peticiones realizadas a fin de recaudar la prueba solicitada, radicadas el 5 de febrero y 27 de febrero del presente año.

Quinto. El juzgado, mediante providencia del 13 de julio del 2020 declaró precluido el periodo probatorio y de igual manera, ordenó acogerse a los lineamientos de procedimiento conforme al artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sexto. Dentro del término de ejecutoria de dicho auto, la suscrita apoderada de la entidad ejecutada Dimenor interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; y mediante auto de fecha 5 de octubre 2020 se resolvió desfavorablemente la reposición y se denegó la apelación interpuesta.

Séptimo. La mencionada providencia puede ser objeto de apelación, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita expedir por los medios idóneos se envíe copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del *recurso de queja* ante la segunda instancia.

Octavo. Respecto del numeral tercero de la presente petición, resulta de vital importancia resolver el presente asunto en el sentido de fijar nueva fecha de audiencia, programada inicialmente para el día 18 de marzo de 2020, toda vez que de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte en la sentencia citada el Decreto 806 de 2020, pese a contener normas de procedimiento, no es de aplicación inmediata, tal como si lo manifestó la señora Juez 36 Civil del Circuito en la parte considerativa de la providencia fechada 13 de julio del presente año.

21

Razón por la cual el despacho debe tener en cuenta el tránsito de legislación entre el artículo 327 del Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de recursos interpuestos, a fin de garantizar el debido proceso, así:

"Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)".

"(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas,** las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)" (se destaca).

Así mismo dijo que en armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

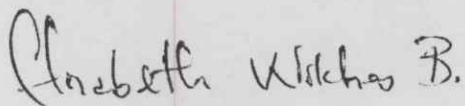
"(...) **Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)".

"(...) **Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)**".

Negrita y subrayado fuera de texto

Sírvase Señora Juez darle trámite a la presente solicitud,

Comedidamente,



NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS

C.C. N° 52.526.586 de Bogotá

T.P. N° 230.383 del C. S. de la J.

PROCESO No.: 2018- 0870-01 Recurso de Queja

Elizabeth Wilches <elikawb@gmail.com>

Vie 9/10/2020 11:00 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: doramyriam@yahoo.es <doramyriam@yahoo.es>; olagoca@yahoo.com <olagoca@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (205 KB)

Recurso de Queja.pdf;

Señor (a)**JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****E. S. D.****REF. RADICADO PROCESO No.: 2018- 0870-01****Demandante: DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS****Demandado: DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO- DIMENOR****Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Queja contra los Autos de fecha 13 de Julio de 2020 y 5 de octubre de 2020 y solicitud para fijar nueva fecha de audiencia de sustentación del recurso de apelación**

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.526.586 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 230.383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandada DIMENOR, con el respeto acostumbrado y en concordancia con lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, me permito interponer *Recurso de Reposición y en subsidio de QUEJA* contra la providencia proferida por el despacho con fecha 5 de octubre de 2020, a través del cual se negó el recurso de apelación del auto fechado 13 de Julio de 2020, por medio del cual declara precluido el periodo probatorio del proceso en referencia.

PETICIÓN

1. Solicito, Señor(a) Juez Revocar el auto de fecha 5 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, negó el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante providencia del 13 de julio de 2020 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

2. De manera subsidiaria, en caso de persistir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

3. Por último, previo a resolver el recurso objeto del presente escrito, solicito al despacho dar observancia a la *Sentencia STC6687-2020 proferida el 3 de septiembre de 2020 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona* y dar cumplimiento a la misma, en el sentido de que la decisión en sede de tutela recordó que en los recursos de apelación promovidos antes del 4 de junio de 2020, no debe aplicarse el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ya que los mismos se regirán por las reglas del artículo 327 del Código General del Proceso, en consecuencia, la sustentación y resolución de la alzada se hará en audiencia, razón por la cual solicito fijar nueva fecha.

SUSTENTACIÓN

Me permito sustentar lo anterior con base en los siguientes antecedentes:

Primero. Con fecha 17 de septiembre de 2019 la entidad División Menor del Fútbol Aficionado - Dimenor propuso a través de apoderada judicial el recurso de apelación dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la señora Dora Myriam Prieto de Lagos, encaminada a obtener el cobro de un cheque por la suma de Cien millones de pesos.

Segundo. En auto fecha 25 de noviembre de 2019 proferido por el despacho 36 Civil del Circuito, decretó las pruebas solicitadas por esta parte en el escrito de apelación; y en consecuencia ordenó oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Fiscalía 397 Local, por considerarlas pertinentes.

Tercero. No es cierto que la parte demandada y apelante abandonó y no dio impulso a la práctica de la prueba, tal como se afirma en la providencia del 5 de octubre 2020, dado que:

3.1. Los oficios No. 2583 y 2584 se radicaron oportunamente en la Superintendencia Financiera y Fiscalía 397 Local, el primero de éstos fue respondido mediante comunicación de fecha 19 de diciembre de 2019.

3.2. En virtud de la respuesta dada, se solicitó por la suscrita apoderada mediante memorial radicado con fecha 5 de febrero de 2020 que se instara a la misma entidad Superfinanciera a dar estricto cumplimiento al oficio y por los medios idóneos dar trámite a la solicitud.

3.3. Nuevamente con fecha 27 de febrero de 2020 se radicó solicitud para que el despacho enviara comunicación requiriendo a la misma entidad y en virtud de ello se fijara nueva fecha para audiencia.

Cuarto. Por lo anterior, no tiene fundamento el despacho al reiterar que la parte interesada no dio el impulso procesal necesario, por el contrario, el despacho no tomó en cuenta las peticiones realizadas a fin de recaudar la prueba solicitada, radicadas el 5 de febrero y 27 de febrero del presente año.

Quinto. El juzgado, mediante providencia del 13 de julio del 2020 declaró precluido el periodo probatorio y de igual manera, ordenó acogerse a los lineamientos de procedimiento conforme al artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sexto. Dentro del término de ejecutoria de dicho auto, la suscrita apoderada de la entidad ejecutada Dimenor interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; y mediante auto de fecha 5 de octubre 2020 se resolvió desfavorablemente la reposición y se denegó la apelación interpuesta.

Séptimo. La mencionada providencia puede ser objeto de apelación, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita expedir por los medios idóneos se envíe copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del *recurso de queja* ante la segunda instancia.

Octavo. Respecto del numeral tercero de la presente petición, resulta de vital importancia resolver el presente asunto en el sentido de fijar nueva fecha de audiencia, programada inicialmente para el día 18 de marzo de 2020, toda vez que de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte en la sentencia citada el Decreto 806 de 2020, pese a contener normas de procedimiento, no es de aplicación inmediata, tal como si lo manifestó la señora Juez 36 Civil del Circuito en la parte considerativa de la providencia fechada 13 de julio del presente año.

43

Razón por la cual el despacho debe tener en cuenta el tránsito de legislación entre el artículo 327 del Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de recursos interpuestos, a fin de garantizar el debido proceso, así:

"Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)".

*"(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas,** las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)" (se destaca).*

Así mismo dijo que en armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

*"(...) **Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)"*

*"(...) Sin embargo, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,** se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)"*

Negrita y subrayado fuera de texto

Sírvase Señora Juez darle trámite a la presente solicitud,

Comedidamente,

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS

C.C. N° 52.526.586 de Bogotá

T.P. N° 230.383 del C. S. de la J.



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 32 2018 00870 01

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apelante, esto es, la sociedad Dimenor, y el trámite pertinente para recurrir en queja contra el numeral 2º de la decisión de 5 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

La providencia de censura corresponde a aquella mediante la cual se negó la apelación respecto de la decisión que resolvió un recurso de reposición contra el interlocutorio que declaró precluido el término probatorio.

El proponente, en síntesis, alude al principio de retroactividad y la aplicación dada al Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. En cuanto al mecanismo que se busca promover, se tiene establecido que propende solventar tres vicios que podrían o no incidir en el procedimiento, regulado en el artículo 352 del Código General del Proceso, a saber, a) Que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado, b) Que a la impugnación concedida, se le dé el efecto indicado por ley y, c) Que se conceda el recurso de casación inadecuadamente vedado.

Luego, se observa que la hipótesis que enmarca el querer del recurrente, es aquel que busca la concesión de la “alzada”, sin embargo olvida el togado que, estamos frente a un proceso que cursa ante la segunda instancia, toda vez que lo que se pretende ante este despacho es decidir sobre la apelación de la sentencia ante un juez unipersonal, fácil resulta verificar que la decisión no puede ser objeto de alzada, porque no corresponde a una de primera instancia.

Razón por la que no se accederá a la revocatoria peticionada y conforme el trámite concebido, se procederá previo cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RESUELVE

Primero: No revocar el auto opugnado.

Segundo. Ordenar la expedición de copias, para los fines propios de la queja igualmente formulada.

Al tenor del artículo 353 del Cgp., y ***dado el Estado de Emergencia Sanitaria, que impone el aislamiento preventivo, obligatorio e inteligente***, por secretaría digitalícese las piezas procesales, y seguidamente, procédase de conformidad con el artículo 326 ejusdem, oficiándose y remitiéndose a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el archivo digital, para surtir el recurso de alzada.

Si bien, en condiciones normales de prestación del servicio de justicia, la apelación reposa sobre piezas particulares, hoy día, resulta necesario y dispendioso la digitalización total.

Déjense las constancias del caso, en el Siglo XXI.

En firme vuelva al despacho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0062**
Hoy 24 de **NOVIEMBRE 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **c3e34f7286e4aa99af96931d086131fe695f3f24e9c15ef8d8cedbedcb4575ec**

Documento generado en 22/11/2020 10:39:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>